

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO

Menor: L.M. y A.F. BALLEEN VARGAS
500013110002-2022-000191-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO-META

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO promovió demanda para que previos los trámites pertinentes, se le conceda la ADOPCIÓN de los niños LIZ MARIANA y ANDRES FELIPE BALLEEN VARGAS, hijos de su esposa MARITZA VARGAS HUERTAS.

La demanda se admitió mediante auto del 18 de julio de 2022, una vez subsanada, proveído que fue notificado debidamente a la Procuradora de Familia y Defensora de Familia, esta última allega concepto en el que solicita sean entrevistados los adoptantes a fin de escuchar su opinión y tenerla en cuenta, sin embargo, en el informe psicológico rendido por profesional del mismo ICBF, aportado como prueba, se asegura que la adopción es un deseo de toda la familia para consolidar el vínculo afectivo en la relación conyugal, parental y fraternal, deseo coherente con el de los niños, por ello se infiere innecesaria la prueba pedida, así como la solicitada en la demanda, por tanto, corresponde seguidamente emitir la decisión de fondo pertinente, a lo cual se procede no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 68 del C.I.A. podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental,

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO



Menor: L.M. y A.F. BALLEEN VARGAS
500013110002-2022-000191-00

moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un niño, niña o adolescente.

Siendo la adopción una institución jurídica que pretende principalmente garantizar al menor expósito o en abandono, un hogar estable en donde pueda desarrollarse de manera armónica e integral, constituyendo una relación paterno-filial entre personas que biológicamente no la tienen, desde luego se hace necesario examinar si en el presente caso, con las pruebas documentales acompañadas con la demanda, queda satisfecho tal fundamento y exigencia.

En efecto, en el expediente obra copia del registro civil de nacimiento del demandante WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO, en el que consta que cuenta con 36 años, la que comparada con la de los niños ANDRES FELIPE de 15 años y, LIZ MARIANA de 14 años, dan una diferencia superior a los 15 años exigidos por la ley.

Igualmente se comprobó las condiciones mentales, sociales de idoneidad y la solvencia moral y afectiva que le permite al peticionario recibir, o que continúan en el seno de ese mismo hogar ANDRES FELIPE y LIZ MARIANA, hijos de su cónyuge MARITZA VARGAS HUERTAS.

A la demanda se adjuntó la siguiente prueba documental: copia de Acta de Consentimiento de la señora MARITZA VARGAS HUERTAS para la adopción de sus dos hijos menores de edad de fecha 22 de septiembre de 2020; Resolución No. 002 del 23 de octubre de 2020 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad, mediante la cual se declara válido el consentimiento de la señora MARITZA VARGAS HUERTAS para dar en adopción a sus hijos ANDRES FELIPE y LIZ MARIANA BALLEEN VARGAS a favor de su cónyuge WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO; copia de la sentencia del 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO



Menor: L.M. y A.F. BALLEEN VARGAS
500013110002-2022-000191-00

de Familia de Villavicencio dentro del proceso de radicación 2018-221 de privación de la patria potestad.

De igual forma se aportó registros civiles auténticos de nacimiento del adoptante, de su esposa y niños a adoptar; registro civil de matrimonio de demandante y progenitora; certificación de idoneidad física, mental, social y moral del adoptante WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO; concepto favorable para la adopción, expedida por la Defensora de Familia autorizada de la Regional Meta del ICBF; constancia de integración exitosa entre adoptante y niños a adoptar ANDRES FELIPE y LIZ MARIANA BALLEEN VARGAS; certificado vigente de antecedentes judiciales y de policía del demandante, sin pendientes con las autoridades judiciales.

De otro lado, se adjuntó informe psicológico de Adopciones de acuerdo a entrevistas efectuadas al adoptante y familia por el equipo interdisciplinario del ICBF; formato de solicitud de adopción, copia de las cédulas de ciudadanía del demandante y su esposa; memorial poder y demanda, entre otros documentos.

Respecto de los niños a adoptar se tiene: ANDRES FELIPE BALLEEN VARGAS, según su registro civil de nacimiento, nació el 26 de agosto de 2007 en Bogotá D.C., cuenta en la actualidad con quince (15) años de edad, inscrito su nacimiento en la Notaría 56 de Bogotá D.C. en el folio de indicativo serial 41097797, NUIP 1023376809. LIZ MARIANA BALLEEN VARGAS, nacida el 17 de julio de 2008, en Bogotá D.C., de 14 años de edad, inscrito su nacimiento en la Notaría 17 de Bogotá D.C. en el folio de indicativo serial No. 41070784 y NUIP 1016717689, razón por la cual es viable las adopciones, pues suficientemente se cumplen los presupuestos y exigencias de los artículos 63, 66, núm. 5º del art. 68 y 124 del C.I.A., este último modificado por el art. 10 de la Ley 1878 de 2018, y demás normas concordantes.

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Menor: L.M. y A.F. BALLEEN VARGAS
500013110002-2022-000191-00

Como consecuencia de lo antes señalado, al resolver, se decretará la adopción de ANDRES FELIPE BALLEEN VARGAS y LIZ MARIANA BALLEEN VARGAS a favor del señor WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO, quien está legitimado en virtud a lo consagrado en el núm. 5º del art. 68 del C.I.A., como antes se señala.

Por razón de la adopción, el padre adoptante se obliga suministrar a ANDRES FELIPE y LIZ MARIANA, todo lo que requieran, como sustento, vivienda, vestuario, protección, afecto, comprensión y vida espiritual, procediendo de tal manera que estos se sientan o continúen siendo parte integrante de la familia y que tanto el adoptante como los adoptados adquieran los derechos y obligaciones de padre e hijos, y se establece parentesco civil de los niños con los parientes consanguíneos o adoptivos del peticionario. Dado que los adoptados son hijos de la esposa del adoptante, conservan los vínculos con su familia por línea materna, todo conforme a lo dispuesto en el art. 64 ídem.

Deberá disponerse además de lo antes anotado, que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a las Notarías 56 y 17 de Bogotá D.C. para que se abran nuevos registros de nacimiento de cada uno de los niños con su nombre, como primer apellido el del adoptante, y segundo apellido el de su progenitora, es decir, ANDRES FELIPE VARGAS VARGAS y LIZ MARIANA VARGAS VARGAS, hijos adoptivos de WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO, de nacionalidad colombiana, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.932514, actas que reemplazarán las de origen que se anularán (núm. 5, art. 11 Ley 1878 de 2018, mod. núm. 5º, art. 126 C.I.A).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 11 ibídem, la presente sentencia se notificará en forma personal al adoptante.

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Menor: L.M. y A.F. BALLEEN VARGAS
500013110002-2022-000191-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Adopción de los niños ANDRES FELIPE y LIZ MARIANA BALLEEN VARGAS, quienes en adelante se llamarán ANDRES FELIPE VARGAS VARGAS y LIZ MARIANA VARGAS VARGAS, a favor del señor WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO, quien por lo tanto asume el carácter de padre adoptante, niños hijos de su cónyuge MARITZA VARGAS HUERTAS.

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, los jóvenes ANDRES FELIPE VARGAS VARGAS y LIZ MARIANA VARGAS VARGAS, adquieren los derechos y obligaciones de hijos con respecto al adoptante WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO, y éste a su vez, adquiere los derechos y obligaciones de padre, a la vez que se establece parentesco civil, conservando el vínculo con la familia por línea materna.

TERCERO: Disponer que una vez en firme esta sentencia, se oficie a las Notarías 56 y 17 de Bogotá D.C., a fin de que se inscriba el nacimiento de ANDRES FELIPE VARGAS VARGAS y LIZ MARIANA VARGAS VARGAS, hijos adoptivos del señor WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO, con las demás especificaciones antes anotadas, actas que reemplazarán a las de indicativo serial Nos. serial 41097797, NUIP 1023376809 y serial 41070784, NUIP 1016717689, respectivamente, que serán anuladas.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia en forma personal al adoptante señor WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO y a las señoras

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: WILLIAM FERNANDO VARGAS BARRETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Menor: L.M. y A.F. BALLEEN VARGAS
500013110002-2022-000191-00

Defensora y Procuradora de Familia. Expídanse las copias auténticas que solicite el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3707690e899154cb8a6502cdc4c8b723659461f72cf4fa7c208d6274bf48fe**

Documento generado en 08/08/2022 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>